

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07-01-2022

ESTADO No. 111

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180053700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620180074600	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	FLORESMILA TORRES PINEDA	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620190038400	Ejecutivo Singular	TECHNOMEDICAL S.A.S.	APD. EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620190133300	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRISTINA COBO GARCIA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620190134800	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	JUAN DE DIOS ARIAS LOPEZ	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620210060700	Ejecutivo Singular	FARIDE RIOS TRUJILLO	MARLENE STELLA CASTILLO	Auto resuelve pruebas pedidas OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220000500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES	APD. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220013000	Verbal	JOSE DAMIAN VIVAS SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ILIA MAMBUSCAY	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220017000	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. JAIME SUAREZ ESCAMILLA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220032200	Ejecutivo Singular	SISTEMAS ARQUITECTONICAS DE ALUMINIA CRISTAL LTDA	APD. DANIEL EDAURDO ALBAN CAMPO	Auto pone en conocimiento OBS. INFORME SUPERSOCIEDADES	30/06/2022		1
76001400302620220032300	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER antes CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC	EDWIN GIOVANNI OSORIO ORDOÑEZ	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220036100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO TERRACOTA A VIS - PH	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220036100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO TERRACOTA A VIS - PH	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220036900	Ejecutivo Singular	JULIAN CAMILO RESTREPO CIFUENTES	APD. ANGELICA MARIA AGUIRRE AGUIRRE	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220039700	Ejecutivo Singular	SISTEMAS ARQUITECTONICAS DE ALUMINIA CRISTAL LTDA	APD. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO	Auto pone en conocimiento OBS. INFORME DE SUPERSOCIEDADES	30/06/2022		1
76001400302620220043600	Sucesion	GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ	APD. HERNANDO RESTREPO TRUJILLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220044000	Verbal	C.I. INDUTRADE COLOMBIA S.A.S.	APD. NOEMY HERNANDEZ ARAUJO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1
76001400302620220044100	Aprehension y Entrega	BANCO SANTANDER DE	APD. CAROLINA ABELLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022		1

	del Bien	NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	OTALORA			
76001400302620220044300	Interrogatorio de parte	JOSE NORBEY GIRALDO BAUTISTA	APD. YAMILETH PARRA LAGAREJO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2022	1

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07-01-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 180
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2018-00537-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (28 de junio de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de primera instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 30 de junio de 2022

Radicación No 76001400302620180074600

Sentencia No. 52.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Gases de Occidente S.A contra Floresmila Torres Pineda y Daniela Silva Rojas.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Gases de Occidente S.A pidió que se libre mandamiento de pago por \$3.629.080 pesos correspondientes al capital contenido en el pagare No. 5081219 materia del recaudo, junto con los intereses moratorios señalados en el mandamiento de pago y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que las señoras Floresmila Torres Pineda y Daniela Silva Rojas suscribieron el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 02 de noviembre de 2018 (fl. 31 archivo 01), se notificó por a la demandada Daniela Silva Rojas a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y no formulo excepciones y Floresmila Torres Pineda se tuvo notificada por conducta concluyente a través de apoderado judicial (archivo 08), quien formuló la excepción que denominó *“Falsedad Material Del Documento Privado Título Valor Pagare”*, *“no ser la persona que suscribió el título valor”*, *“Inexistencia de la Obligación”* y *“la innominada”* (archivo 13).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

4.- Por auto del 27 de abril de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas y se ordenó la evacuación de una prueba pericial, carga que no cumplió la parte demandada, prescindiéndose de dicho medio probatorio (archivo 18).

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que, en la contestación a la demanda el apoderado de la ejecutada Floresmila Torres Pineda manifestó que nunca suscribió el título valor objeto de cobro. Así las cosas, en respeto al principio de congruencia consagrado en el

artículo 281 del C. G. P., el ámbito de competencia de este Despacho se circunscribe a determinar si la circunstancia narradas por la ejecutada, a saber, no ser la persona que suscribió el título valor, genera la extinción del crédito materia de este proceso judicial.

Bajo el marco reseñado, también conviene resaltar que la parte ejecutada solicitó como pruebas, adicional a las documentales aportadas: i) dos testimonios sin señalar el objeto de los mismos y ii) el interrogatorio de la parte demandante. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”* (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *“observa que las pruebas ofertadas **son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”***.

Lo anterior, en tanto que, en la reseñada providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia recordó que *“si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, **la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate”***.

En el presente asunto, los testimonios y el interrogatorio de parte al ejecutante solicitados por la parte demandada son innecesarios y deberán rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Como quiera que la única prueba que interesaba al proceso era, la prueba pericial, pues era el único elemento probatorio, con que contaba la demandada Floresmila Torres Pineda, para demostrar que no suscribió el título valor objeto de cobro judicial. En efecto, dichos medios probatorios (entiéndase testimonios y el interrogatorio de parte) solicitados en realidad no le aportan nada al esclarecimiento del debate.

De otra parte, el dictamen pericial decretado, no se evacuó oportunamente, como quiera que la demandada Floresmila Torres Pineda, no cumplió con la carga probatoria de aportar al proceso diez

(10) *muestras grafológicas*, razón por la cual se prescindió de la misma (archivo 18), mediante providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

A tono con lo expuesto, necesario es recordar que según lo previsto en el artículo 233 del C.G.P., la falta de colaboración de las partes será apreciada como indicio grave en contra.

Es por lo anterior, que a pesar de que era del resorte de la parte ejecutada la carga probatoria para la evacuación de la prueba pericial, no adelantó ninguna actuación y así mismo guardó silencio, frente a la decisión adoptada por el Despacho, tal como quedo consignado en renglones anteriores.

Por lo anterior, rechazadas las pruebas por la parte demandada y desechada la prueba de pericial, es ineludible proferir la presente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.

Para ello conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Así las cosas, conviene resaltar que el pagare aportado – por si solo – es un documento suficiente para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación que en el mismo se incorporó. Después de todo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, al paso que el artículo 625 del mismo Estatuto establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

Conforme lo anterior, para contrarrestar la fuerza del documento arrimado como título ejecutivo, la ejecutada Floresmila Torres Pineda se limitó a afirmar, sin más soportes, que no había suscrito el pagare base de recaudo, alegación por si sola insuficiente para sacar triunfantes sus defensas, como quiera que, *“al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”* (Corte Suprema de Justicia sentencia de 25 de mayo de 2010).

Esto es, la convocada Torres Pineda, en este punto, también incumplió la carga probatoria establecida en el artículo 167 del C. G. P., conforme al cual, *“el demandado es actor en la excepción (revs in excipiendo fir actor)”*., ya que era de su resorte desvirtuar la presunción de autenticidad que le es propia a los documentos de esta índole, atributo conforme al cual *“se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad son ciertos”*. Así lo sostiene el doctrinante Henry Alberto Becerra en su libro *“Derecho Comercial de los Títulos Valores (Sexta Edición)*. Circunstancia que impone el despacho resolver de manera desfavorable sus defensas denominadas *“Falsedad Material Del Documento Privado Titulo Valor Pagare”*, *“no ser la persona que suscribió el título valor”*, *“Inexistencia de la Obligación”*.

Ahora, frente a la excepción *“innominada”*, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los

hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción “*genérica*” como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en la demanda, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por la ejecutada Floresmila Torres Pineda, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las defensas formuladas por la ejecutada Floresmila Torres Pineda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111</u> DE HOY <u>01 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 181

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO. 2019-00384-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (28 de junio de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de primera instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111</u> DE HOY <u>01 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 182
SERVIDUMBRE
RADICACIÓN NO. 2019-01333-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se entregaron las copias para su inscripción al demandante y se pagaron los títulos judiciales al extremo pasivo, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre promovido por **EMCALI E.I.C.E — E.S.P.** en contra de los **Herederos Indeterminados de María Cristina Cobo García**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 183
SERVIDUMBRE
RADICACIÓN NO. 2019-01348-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se entregaron las copias para su inscripción al demandante y se pagaron los títulos judiciales al extremo pasivo, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre promovido por **EMCALI E.I.C.E — E.S.P.** en contra de **Juan De Dios Arias López**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADA	MARLENE STELLA CASTILLO
RADICADO	760014003026 20210060700

AUTO No. 2128

Vencido como que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada se halla debidamente notificada de la orden de apremio proferida en su contra y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

TESTIMONIAL: Recepcionar el testimonio de **Miguel Antonio Delgado y Francia Elena Polo Rojas** a fin de que se pronuncie respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones. **PREVENGASE** a la parte demandada que solo se recibirá la declaración del testigo que se encuentre presente al tenor de lo previsto en el Literal c) del Art. 373 del C.G.P., por tal motivo debe procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 del artículo 78 del C.G.P).

* **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada a la señora Faride Ríos Trujillo, a fin de que absuelva el interrogatorio que se formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones.

TESTIMONIAL: Recepcionar el testimonio de la señora **Francia Elena Polo Rojas**, a fin de que se pronuncie respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones. **PREVENGASE** a la parte demandada que solo se recibirá la declaración del testigo que se encuentre presente al tenor de lo previsto en el Literal c) del Art. 373 del C.G.P., por tal motivo debe procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.).

SEGUNDO: FIJAR el día **diecinueve (19) de Julio de 2022**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372-4 *ibidem*¹.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual la Secretaría del Despacho oportunamente remitirá el respectivo enlace de acceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

vo

<p align="center"> JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario </p>
--

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2387
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00005-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la subsanación de demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial No. 5 Los Arrayanes, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Cuotas administración 2021

- a. Por la suma de \$149.528.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
- b. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$320.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
- d. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de \$387.200.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
- f. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de \$336.800.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

- h. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de \$336.800.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
- j. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de \$336.800.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
- l. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. Por la suma de \$336.800.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
- n. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o. Por la suma de \$336.800.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
- p. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q. Por la suma de \$336.800.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
- r. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s. Por la suma de \$336.800.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
- t. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u. Por las cuotas de sucesión y sus respectivos intereses que en lo sucesivo se vayan causando hasta el pago total de la obligación.
- v. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, quien se identifica con C.C. No. 66.946.616 y T.P. No. 213357 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2388
EJECUTIVO
RAD. 2022-00130-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la Caución prestada.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-44039**, denunciado como de propiedad del demandante **José Damián Vivas Soto**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111</u> DE HOY 01 DE JULIO DE <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 30 de junio de 2022

OFICIO N° 2153

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

La Ciudad.

REF: VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DAMIAN VIVAS SOTO CC NO. 14.998.930
DDO: BLADIMIR MUÑOZ MAMBUSCAY CC No. 94.529.767
PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 76001 40 03 026 2022 00130 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-44039**, denunciado como de propiedad del demandante **José Damián Vivas Soto** identificado con la **C.C No. 14.998.930**.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 591 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

**CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO. FAVOR
CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR**

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de abril de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACIÓN No. 179
APREHENSIÓN
RAD. 2022-00170-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Revisado el escrito que antecede, y como quiera que el vehículo automotor de placas GDL915, se encuentra decomisado y puesto a disposición del Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE - (vehículo automotor) promovida por la sociedad comercial Banco de Bogotá S.A., en contra del señor Didier Stiven Burgos Ramírez, por encontrarse cumplida la finalidad del asunto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado Didier Stiven Burgos Ramírez, con cédula de ciudadanía No. 1.144.141.739, distinguido con las placas GDL915 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Tercero: Ordenase la entrega al acreedor sociedad comercial Banco de Bogotá S.A., del rodante distinguido con las placas GDL915 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali para lo cual se oficiará al parqueadero Sociedad BODEGA J.M.S.A.S., identificada con el Nit 9012075024, correo electrónico administrativo@bodegasjmsascom.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111 DE HOY 01 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Oficio No. 2145

Señores
POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES
SIJIN – DIJIN
Ciudad

REF: LEVANTAMIENTO MEDIDA
PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DDOS: DIDIER STIVEN BURGOS RAMÍREZ C.C 1144141739
Radicación No. 76-001-40-03026-2022-00170-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación No. 179 de la fecha, mediante el cual decreta la terminación por encontrarse cumplida la finalidad del asunto. Por lo tanto, debe proceder a levantar la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado Didier Stiven Burgos Ramírez, con cédula de ciudadanía No. 1.144.141.739, distinguido con las placas **GDL915** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a **dejar sin efecto** la orden de DECOMISO contenida en el oficio No. **1935** del 20 de mayo de 2022.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Oficio No. 2146

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI
Ciudad

REF: LEVANTAMIENTO MEDIDA
PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DDOS: DIDIER STIVEN BURGOS RAMÍREZ C.C 1144141739
Radicación No. 76-001-40-03026-2022-00170-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación No. 179 de la fecha, mediante el cual decreta la terminación por encontrarse cumplida la finalidad del asunto. Por lo tanto, debe proceder a levantar la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado Didier Stiven Burgos Ramírez, con cédula de ciudadanía No. 1.144.141.739, distinguido con las placas **GDL915** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a **dejar sin efecto** la orden de DECOMISO contenida en el oficio No. **1936** del 20 de mayo de 2022.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Oficio No. 2147

Señores

BODEGA J.M.S.A.S.

correo electrónico administrativo@bodegasjmsascom

REF: LEVANTAMIENTO MEDIDA

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT 860.002.964-4

DDOS: DIDIER STIVEN BURGOS RAMÍREZ

C.C 1144141739

Radicación No. 76-001-40-03026-2022-00170-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Providencia No. 179 de la fecha, mediante el cual decreta la terminación por encontrarse cumplida la finalidad del asunto. Por lo tanto, debe proceder a levantar la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado Didier Stiven Burgos Ramírez, con cédula de ciudadanía No. 1.144.141.739, distinguido con las placas **GDL915** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, sírvase a realizar la entrega del citado automotor a la sociedad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., del rodante o a su apoderado judicial, JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S.J., ubicada al correo electrónico jaime.suarez@gesticobranzas.com.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2377
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00322-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

El liquidador CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA allegó escrito informando que la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Cali, a través de un auto proferido dentro de la radicación No 2022-03-002579 dispuso dar inicio al proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

Así las cosas y en estricto cumplimiento al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, advirtiéndole que, si guarda silencio continuará la ejecución contra estos.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CALI**, a fin de que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, advirtiéndole que, si guarda silencio continuará la ejecución contra estos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111</u> DE HOY <u>01 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 30 de junio de 2022.
76001400302620220032300
Sentencia No. 53.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P. dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado – de única instancia – promovido por la Sociedad Privada del Alquiler SAS contra Edwin Giovanni Osorio Ordoñez.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad Privada del Alquiler SAS solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con Edwin Giovanni Osorio Ordoñez, respecto al inmueble ubicado en la calle 54 #98-97 APTO 704 T 2 C. R. Paseo de la Alameda Barrio Valle del Lili de la ciudad de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuentemente, se condene a la parte demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$719.000. Agregó que la demandada ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración causados desde el mes de febrero a abril de 2022, circunstancia que la habilita a pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda fue admitida el 18 de mayo de 2022 y notificada a la parte demandada por correo electrónico al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental que da cuenta del bien sobre el cual recaía el contrato, la entrega del mismo, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que el demandado Edwin Giovanni Osorio Ordoñez no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, adeudando los cánones de

arrendamiento y las cuotas de administración causados desde el mes de febrero a abril de 2022. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre él gravitaba (artículo 167 del C. G. P.).

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la restitución y se accederá a la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, “cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad Privada del Alquiler SAS, en calidad de arrendadora, y Edwin Giovanni Osorio Ordoñez, en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega del inmueble ubicado en la calle 54 #98-97 APTO 704 T 2 C. R. Paseo de la Alameda Barrio Valle del Lili de la ciudad de Cali, cuyos linderos deberá acreditar la parte demandante, al momento de la diligencia respectiva. La referida entrega se hará por parte del demandado Edwin Giovanni Osorio Ordoñez dentro de los cinco días siguientes la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: **LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la calle 54 #98-97 APTO 704 T 2 C. R. Paseo de la Alameda Barrio Valle del Lili de la ciudad de Cali, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librará la comisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111 DE HOY 01 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2380
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00361-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Terracota a VIS P.H., a través de apoderada judicial, en contra de la señora María Consuelo Ortega Rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 66.816.079, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Cuotas administración 2021

- a. Por la suma de \$119.440.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
- b. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
- d. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
- f. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

- h. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
- j. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
- l. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
- n. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
- p. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
- r. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas administración 2022

- s. Por la suma de \$149.300.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
- t. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u. Por la suma de \$184.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
- v. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- w. Por la suma de \$184.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
- x. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y. Por la suma de \$184.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
- z. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa. Sobre cada una de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- bb. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, quien se identifica con C.C. No. 66.996.008 y T.P. No. 244159 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111</u> DE HOY <u>01</u> DE JULIO DE <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2381
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00361-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y, en consecuencia, la Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de medida de secuestro de los bienes muebles que sean de propiedad de la demandada, toda vez que los mismo deben ser determinados por la parte interesada.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad de la demandada María Consuelo Ortega Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.816.079, distinguido con Placa: WMW259, inscritos en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de oficiar a la EPS SALUD TOTAL., toda vez que la misma no cumple con los lineamientos de los artículos 43 numeral 4º y 78 numeral 10º C.G.P., “*no obstante haber sido solicitada por el interesado*”.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Oficio No. 2148

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO TERRACOTA A VIS -PH NIT 901.440.144-8
DEMANDADO: MARIA CONSUELO ORTEGA ROSERO C.C. 66.816.079
Radicación No. 76-001-40-03026-2022-00361-00

Comedidamente me permito informarle que por auto No. 2381 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decreto EL **EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad de la demandada María Consuelo Ortega Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.816.079, distinguido con Placa: WMW259, inscritos en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

Sírvase proceder de conformidad, e inscribir la medida del vehículo antes relacionado de conformidad del artículo 468 del C.G.P., y evitarse las sanciones contempladas en el artículo 593, Parágrafo 2°, ibídem.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2386
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00369-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que es procedente la anterior petición presentada por la apoderada judicial del demandante Julián Camilo Restrepo Cifuentes, en contra de los señores Edwin Prado Sánchez y Dory Sánchez De Prado, y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la abogada Angélica María Aguirre Aguirre, quien se identifica con C.C. No. 1.107.092.442 y T.P. No. 354.365 del C.S. de la J., conforme al escrito que antecede, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111 DE HOY 01 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2378
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00397-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

El liquidador CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA allegó escrito informando que la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Cali, a través de un auto proferido dentro de la radicación No 2022-03-002579 dispuso dar inicio al proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

Así las cosas y en estricto cumplimiento al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, advirtiéndole que, si guarda silencio continuará la ejecución contra estos.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CALI**, a fin de que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, advirtiéndole que, si guarda silencio continuará la ejecución contra estos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2392
SUCESION
RAD. 2022-00436-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de junio de del dos mil veintidós.

Observa el Despacho que la presente demanda adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, aportarse como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento de las personas que ostentan calidad de herederos determinados correspondientes a Gustavo Alberto, Álvaro Adolfo y Magnolia Nelly Londoño Ruiz (hijos de la causante tal como se observa a folio 37 archivo 03), en los términos del inciso 2° del artículo 85 del C.G.P y quienes deben ser notificados del presente trámite conforme las voces del artículo 492 del C.G.P.
- Debe aportarse como anexo de la demanda el inventario de los bienes denunciados como relictos, tal como lo regla el numeral 5° del artículo 489 del CGP.
- A la demanda no se allegó el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022 de los bienes inmuebles objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Hernando Restrepo Trujillo, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111</u> DE HOY <u>01</u> DE JULIO DE <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2393
VERBAL MENOR
RAD. 2022-00440-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de junio de del dos mil veintidós.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, como quiera que si bien es cierto solicito medida cautelar, no acreditó la propiedad del demandado ALEJANDRO DURON IDIAQUEZ sobre el establecimiento de comercio. Como lo exige el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

- Deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda (numeral 4° artículo 82 del C. G. P.) para efectos de indicar si la responsabilidad cuya declaratoria se persigue es de naturaleza contractual o, por el contrario, extracontractual. Lo anterior, dado que las señaladas clases de responsabilidad tienen requisitos y efectos disímiles.

- Aclarada la naturaleza de la responsabilidad endilgada a la parte demandada, deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda para efectos de señalar la forma en que el comportamiento del demandante se encuadra en cada uno de los requisitos estructurantes de la responsabilidad alegada. Esto es, si la responsabilidad es de naturaleza contractual se deberá señalar, entre otras, cual es la obligación incumplida de donde surge la responsabilidad endilgada. Por el contrario, si la responsabilidad endilgada es de naturaleza extracontractual se deberá aclarar cuál es el hecho dañoso endilgado.

- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico al demandado ALEJANDRO DURON IDIAQUEZ, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022.

- No se efectúa el juramento estimatorio conforme las voces del artículo 206 del C.G.P.

- No se establece la cuantía conforme lo regla el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

- Al tenor de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. NOEMY HERNANDEZ ARAUJO, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2400
APREHENSION Y ENTREGA
RAD. 2022-00441-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía mobiliaria elevada por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor Alex Milton Leal Moreno, observa la Instancia que, omitió acompañar a la solicitud de aprehensión, el Certificado de Tradición con vigencia no superior a (1) de un mes del vehículo de placas FQZ731. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 01 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de junio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 02321

PRUEBA ANTICIPADA

Radicación No. **2022-00443-00**

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 18,165 y 184 del Código General de Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

- PRIMERO:** ADMITIR la presente prueba anticipada de *interrogatorio de parte extraproceso* promovida por el señor José Norbey Giraldo Bautista, a través de apoderada judicial, en contra del señor Nefer Antonio Ruiz Mateus.
- SEGUNDO:** En consecuencia, fíjese el **día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve (9:00 a.m.)** de la mañana, a fin de recepcionar diligencia de interrogatorio de parte extraproceso al señor Nefer Antonio Ruiz Mateus, quien se localiza en la Carrera 27 No. 44-04 de esta ciudad.
- TERCERO:** Reconózcase personería suficiente a la Dra. Yamileth Parra Lagarejo, con cédula de ciudadanía No. 66.857.024 y Tarjeta Profesional No. 173.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente prueba anticipada en representación judicial del petente Giraldo Bautista.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>111</u> DE HOY <u>01</u> DE JULIO DE <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
